

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 01 de marzo de 2024. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término no presentó contestación a la demanda. Provea.

**LINA ROICIO PAREJA QUINTERO.**

Secretaria.



Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2021 00315</b> 00
<b>Demandante</b>	JULIANA MARÍA DAZA MONTOYA
<b>Demandado</b>	JUAN CAMILO BOLÍVAR OSORNO
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>157</b> de 2024
<b>Decisión</b>	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

## **I. INTRODUCCIÓN**

A través de abogado, la señora JULIANA MARÍA DAZA MONTOYA, en

representación de su hija D. M. B. D., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JUAN CAMILO BOLÍVAR OSORNO, como padre de ésta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

## **II. ANTECEDENTES**

### **A.) HECHOS.**

La señora JULIANA MARÍA DAZA MONTOYA, en representación de su hija D. M. B. D., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JUAN CAMILO BOLÍVAR OSORNO, a favor de su hija, por las cuotas alimentarias, causadas desde noviembre de 2017, más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

### **B.) PRETENSIONES.**

Librar mandamiento ejecutivo a favor de D. M. B. D., representada en este trámite por su madre, la señora JULIANA MARÍA DAZA MONTOYA, y en contra de su padre, JUAN CAMILO BOLÍVAR OSORNO, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias: la suma de TRECE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$13.030.643,00), m/te., causadas desde noviembre de 2017, acorde con el Acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaria de Familia Tres de Manrique, el 22 de noviembre de 2017.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación

se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

### **C.) HISTORIA PROCESAL**

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 03 de septiembre de 2021, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias, causadas desde noviembre de 2017, más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.)

A través de memorial allegado al correo del Despacho el 21 de septiembre de 2022, el apoderado de la demandante, allegó constancia de notificación, apertura y lectura, del correo electrónico [juanbolivarosorno@hotmail.com](mailto:juanbolivarosorno@hotmail.com), en el cual se notificó al demandado el día 15 de septiembre de 2022, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Ley 2213 de 2022, en vista de lo anterior, el demandado quedó notificado por conducta concluyente.

Así las cosas, el demandando se entiende notificado en la forma anteriormente estipulada, el día 15 de septiembre de 2022, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

En igual sentido, mediante auto fechado el 03 de septiembre de 2021, se decretó el embargo del 30% del salario que percibe el señor JUAN CAMILO BOLIVAR OSORNO identificado con cedula 1.214.732.045 por parte de SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD DAR-SER, previas las deducciones de ley.

### **III. CONSIDERACIONES**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el día 22 de noviembre de 2017 en la Comisaria de Familia de la Comuna Tres de Manrique, entre la señora Juliana María Daza Montoya y el señor Juan Camilo Bolívar Osorno, reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituida ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de D. M. B. D., y a cargo al señor JUAN CAMILO BOLÍVAR OSORNO y que fue otorgada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

*"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."*

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

*"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."*

En consecuencia, de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de CINCO (05) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo Nº PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$1.303.064.3).

#### **IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

## RESUELVE

**PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en la forma dispuesta en el auto de fecha 03 de septiembre de 2021, en favor de D. M. B. D., representada en este trámite por su madre, la señora JULIANA MARÍA DAZA MONTOYA, y en contra de su padre, JUAN CAMILO BOLÍVAR OSORNO, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias: la suma de TRECE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$13.030.643,00), m/te., causadas desde noviembre de 2017, acorde con el Acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaria de Familia Tres de Manrique, el 22 de noviembre de 2017.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a las partes para que en el término de CINCO (05) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

**TERCERO. – CONDENAR** en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., fijándose como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$1.303.064.3). Por secretaría liquídense las costas y agencias en derecho.

**CUARTO. – NOTIFICAR** la presente providencia al representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06058ae49849d9fb9a773c46eaa9c43af5d2c185075c7befa63cf9b3f63817f7**

Documento generado en 01/03/2024 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>